



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: CURADOR AD-HOC
RADICACION: 110013110018-2021-00443-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Entran al Despacho las diligencias referenciadas con el objeto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes antecedentes:

HECHOS

1. Mis poderdante, señores DIANA FERNANDA SANTAMARIA LARRARTE, WISTON JAVIER SALINAS, VASQUEZ personas mayores de edad y vecinos de BOGOTÁ, en vigencia de su matrimonio procrearon a los niños JOSUE SALINAS SANTAMARIA identificado con registro civil de nacimiento serial No 55978694, NUIP 1016606016 y VICTORIA SALINAS identificado con registro civil de nacimiento SERIAL No 59779326 NUIP 1031544651tal y como consta en cada registro civil de nacimiento, determinándose de este documento su minoría de edad.
2. Los señores DIANA FERNANDA SANTAMARIA LARRARTEWISTON JAVIER SALINAS, VASQUEZ adquirieron, el inmueble identificado con FMI No. 50C-1683801.
3. Sobre el inmueble antes mencionado mis poderdantes constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable a favor suyo y de sus hijos menores.
4. Manifiestan mis poderdantes que el inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a la familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden sus cuatro integrantes, por lo que han decidido adquirir un apartamento más grande. El cual será mejor dotado, mejor ubicada y de valor patrimonial superior a la que actualmente tienen, pero para hacer esa nueva adquisición es necesario vender el actual.
5. Dicen mis mandantes que el cambio de vivienda es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad.
6. El inmueble está libre de toda clase de gravámenes como se desprende del certificado de tradición

CONSIDERACIONES PARA EL FALLO:

Reunidos los presupuestos procesales, y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir una decisión de fondo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1.931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".*

Ahora tenemos que igualmente el art. 23 de la misma ley antes indicada establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijo menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o*

Presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, les, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto".

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

La defensora de familia en su concepto indico que; *"(...)imparte concepto favorable a la solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que se pretende en el escrito de solicitud, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, solicitándole al despacho que se requiera a las partes solicitantes MARIA DE JESUS SANABRIA PEÑA Y EDGAR JESUS BELTRAN ROJAS, que se deberá allegar el nuevo Certificado de Libertad del inmueble objeto de la compra al despacho, en la cual deberán de suscribir afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a sus hijos como del núcleo familiar, ya que el objetivo de la Ley 70 de 1931 es este."*

Así las cosas, tenemos que por estar involucrado un menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ellos, lo consienta firmado la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia, atendiendo que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Desígnese al(a) Dr.(a) **JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, CALLE 63 No. 11-40 ofi 205, y teléfono: 3102214158,** como CURADOR AD HOC para que represente al menor G.G.B, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1663925, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. COMUNÍQUESELE, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**; acredítese su pago.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: A costa de los interesados y por conducto de la secretaria, expídanse copias de esta determinación.

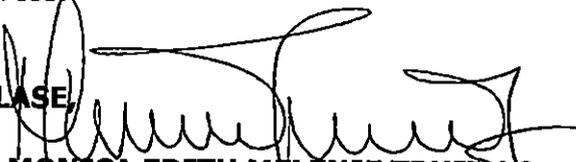
Por SECRETARIA líbrese los oficios respectivos a la Notaria correspondiente, para los trámites legales concernientes al presente asunto.

AGENDAR cita para el día **Trece (13) de enero de 2021 a las 10:30 a.m.**, con el fin de que se entregue las copias auténticas de la presente decisión y los oficios respectivos, déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR a las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su menor hijo como del núcleo familiar.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

